

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1058-2019-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 13 de junio del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800031668, y el Informe Final de Instrucción N° 828-2019-OS/OR-LIMA SUR, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1450-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 08 de agosto de 2018, notificado el 26 de octubre de 2018, a la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.** (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20144298161.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de febrero de 2018 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 19.8, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación de registrar en el SCOP, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, mediante la cual establecen disposiciones para optimizar el control de la trazabilidad del Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP-G) y Gas Licuado del Petróleo envasado (GLP-E) a través del SCOP; levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización Expediente N° 201800031668.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1526-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 06 de agosto de 2018, en la instrucción realizada a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km. 19.8, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.** (en adelante, la Administrada), con Registro de Hidrocarburos N° **44240-056-051113**¹, se habría constatado que la Administrada incurrió en el siguiente incumplimiento normativo:

¹ Cabe indicar que, si bien actualmente el establecimiento cuenta con la Ficha de Registro N° 44240-050-260319 otorgada a favor de la empresa GRIFOS PEBSA S.A.; al momento de la supervisión realizada el 22 de febrero de 2018, el establecimiento contaba con la Ficha de Registro N° **44240-056-051113** otorgada a favor de la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1058-2019-OS/OR LIMA SUR

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, operada por la empresa TERMINAL TERRESTRE ICA S.A. no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de la orden de pedido con código de autorización N° 60655316418 , el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en el establecimiento.	Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD.	<i>Están obligadas al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.</i> <i>f) "El Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en su lugar de destino".</i>

- 1.4. Mediante Oficio N° 1450-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 08 de agosto de 2018, notificado el 26 de octubre de 2018, se comunicó a la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, en concordancia con el literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, que establece disposiciones para optimizar el control de la trazabilidad del Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP-G) y Gas Licuado del Petróleo envasado (GLP-E) a través del SCOP, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2018-31668 de fecha 05 de noviembre de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 1450-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 08 de agosto de 2018.
- 1.6. Con fecha 09 de abril de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 828-2019-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2018-31668 de fecha 17 de abril de 2019, la Administrada presentó sus descargos al el Informe Final de Instrucción N° 828-2019-OS/OR-LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

- 2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA NO REGISTRÓ EN EL SCOP EL ESTADO "CERRADO" DE LA ORDEN DE PEDIDO CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN N° 60655316418, EL MISMO DÍA DE HABER REALIZADO LA DESCARGA DEL PRODUCTO GLP-G EN EL ESTABLECIMIENTO.**

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada no registró en el SCOP el estado “CERRADO” de la orden de pedido con código de autorización N° **60655316418**, el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en el establecimiento, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 22 de febrero de 2018, en el establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 19.8, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante el escrito de registro N° 2018-31668 de fecha 05 de noviembre de 2018, la Administrada reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento. Por otro lado, señalan como información referencial, que remitieron una carta dirigida a la empresa PRIMAX S.A. solicitando que adecúe sus procedimientos a la normativa vigente.

A través del escrito de registro N° 2018-31668 de fecha 17 de abril de 2019, la Administrada señala que no formulan descargo alguno, en razón de que, mediante escrito de registro N° 2018-31668 de fecha 05 de noviembre de 2018, reconocieron de forma expresa su responsabilidad.

Adjuntan a sus descargos: Copia del Oficio N° 1450-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 08 de agosto de 2018, copia del Informe de Instrucción N° 1526-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 06 de agosto de 2018, copia del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización Expediente N° 201800031668 de fecha 22 de febrero de 2018, Carta remitida a la empresa PRIMAX S.A. de fecha 29 de octubre de 2018, copia del Oficio N° 859-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de abril de 2019, y copia del Informe Final de Instrucción N° 828-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 09 de abril de 2019.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, al haberse verificado en la instrucción realizada, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **44240-056-051113** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD.

En cuanto al incumplimiento N° 1, consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la instrucción realizada, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1526-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 06 de agosto de 2018; toda vez que se verificó lo siguiente:

- a) La Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, operada por la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.** no registró en el SCOP el estado “CERRADO” de la orden de pedido con código de autorización N° **60655316418**, el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en el establecimiento.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión de los descargos presentados por la Administrada, se desprende que los mismos no desvirtúan la comisión de la infracción que le fue imputada en el incumplimiento N° 1, toda vez que en la instrucción realizada se determinó que la Administrada no registró en el SCOP el estado “CERRADO” de la orden de pedido con código de autorización N° **60655316418**, el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en el establecimiento.

Con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada, corresponde precisar que el Inciso g.1.1 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD² establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)*”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2018-31668 de fecha 05 de noviembre de 2018, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador³, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 50%.

En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa materia de análisis, conforme al Informe de Instrucción N° 1526-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 06 de agosto de 2018, y al Informe Final de Instrucción N° 828-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 09 de abril de 2019, corresponde imponer a la empresa supervisada la sanción respectiva.

La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.

La Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, aprobó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

³ Cabe precisar que, el presente procedimiento inició mediante Oficio N° 1450-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 08 de agosto de 2018, notificado el 26 de octubre de 2018.

Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.

El Artículo 7° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, establece que “Todos los agentes indicados en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Ordenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda. Dicha obligación se encuentra sujeta a la respectiva supervisión y fiscalización de Osinergmin”.

Mediante el Decreto de Urgencia N° 005-2012, se dispuso, entre otros, un tratamiento diferenciado entre el GLP destinado para ventas a granel y el GLP para envasado, en el SCOP.

La Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, mediante la cual establecen disposiciones para optimizar el control de la trazabilidad del Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP-G) y Gas Licuado del Petróleo envasado (GLP-E) a través del SCOP, se aprueba el “Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los Productos incluidos en el fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, el cual tiene como objetivo la adecuación del Sistema de Control de Ordenes de Pedido de Combustible (SCOP) a las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 005-2012; así como la determinación de las disposiciones para su uso por parte de los agentes que realicen actividades relacionadas con la adquisición o comercialización de combustibles que se encuentran incluidos dentro del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.

El literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, mediante la cual establecen disposiciones para optimizar el control de la trazabilidad del Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP-G) y Gas Licuado del Petróleo envasado (GLP-E) a través del SCOP, señalan que los Agentes que comercialicen GLP-G o GLP-E deberán registrar sus operaciones a través del SCOP, y actualizar el Estado de la Orden de Pedido, para cuyo efecto deberá considerarse lo siguiente: (...) *f) El Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en su lugar de destino."*

Corresponde indicar que, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los

establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **44240-056-051113⁴** es la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
1	La Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, operada por la empresa TERMINAL TERRESTRE ICA S.A. no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de la orden de pedido con código de autorización N° 60655316418 , el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en el establecimiento.	Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD.	4.7.7	Hasta 50 UIT. STA, CI.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó la *"Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción"*. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 1, conforme al siguiente detalle:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia

⁴ Ficha de Registro vigente al momento de la supervisión realizada el 22 de febrero de 2018.

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁸.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁸ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, y 46.

la infracción⁹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹¹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹².
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento

⁹ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

¹¹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos de la presente resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, operada por la empresa TERMINAL TERRESTRE ICA S.A. no registró en el SCOP el estado “CERRADO” de la orden de pedido con código de autorización N° 60655316418, el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en el establecimiento.”

De manera general, las obligaciones administrativas relacionadas al registro de las órdenes de pedido en el mismo día de haber recibido físicamente el producto estaría vinculados a los recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa. Por tanto, el beneficio ilícito está en función de disponer del personal necesario que se encargue de la gestión de la normativa SCOP (verificación del cumplimiento de la norma). Esto significa el conocimiento de todo el procedimiento que involucra el SCOP, entre ellos registrar el estado CERRADO inmediatamente de recibir físicamente el producto combustible. No obstante, el este costo evitado debe graduarse de acuerdo a ciertas variables que se desarrollaran posteriormente.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁵.

Graduación del costo evitado

El costo evitado se gradúa considerando las siguientes variables:

- Escenario de incumplimiento
- Recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa.
- Número de días de la orden cerrada después de la entrega física de producto.
- Número de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento.
- Tipo de agente el cual hizo la orden de pedido.

¹³ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

¹⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

¹⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

En primer lugar, la casuística de la infracción a la presente obligación está reflejado en distintos escenarios de incumplimientos, los cuales son los siguientes:

Escenarios de incumplimiento

Estado de cierre de la orden de pedido	Tipo de Producto comercializado	
	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de Hidrocarburos
Después de la entrega física del producto	a) El administrado que realiza actividades relacionados a GLP cierra j órdenes de pedidos i días después de recibirlo físicamente.	b) El administrado que realiza actividades relacionados a combustibles líquidos cierra i órdenes de pedidos j días después de recibirlo físicamente.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos correspondientes. En ese sentido para efectos prácticos del cálculo de la multa es razonable considerar, que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO donde además se considere como variables para graduar la multa la cantidad de órdenes de pedido, el número de días y el tipo de agente el cual hizo la orden de pedido. Se espera que si es mayor la cantidad de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento mayor será la multa, caso contrario sería menor.

Respecto al tipo de agente como Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas, Plantas Envasadoras, cada orden de pedido puede involucrar volúmenes mucho mayores con relación a órdenes hechas por los Establecimientos de Venta al Público, es por ello que se considera un factor de ponderación de acuerdo al tipo de agente.

Estimación de los componentes del Costo evitado total

En primer lugar, se estima un costo estándar en cual considera que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO inmediatamente de recibir el producto. Dado que los administrados gestionan diferentes órdenes de pedido de acuerdo a su demanda y manejo de inventarios de combustible, lo cual es una actividad constante, el costo evitado estará en función del personal técnico y un personal supervisor para un mes de trabajo. A continuación, se detalla los costos estándar:

Costo evitado estándar

Personal	Cantidad (días)	Horas (día)	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la administrada (1)	1	4	20	80
Personal técnico de la administrada (2)	22	4	13	1144
Total				1224

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera una vez la verificación y/o supervisión de la adecuada gestión del SCOP. Asimismo, al tratarse de un registro CERRADO posterior a recibir el producto se considera más un descuido y/o desconocimiento por parte del administrado.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1058-2019-OS/OR LIMA SUR

- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 22 días laborables al mes para el seguimiento continuo y registro del estado CERRADO de las ordenes de pedido de acuerdo a la normativa SCOP.

Posteriormente, estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de cantidad de órdenes de pedido (O.P.) involucrado en el incumplimiento. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación de acuerdo al comportamiento de los rangos de las O.P. asociado al número (distancia) de días desde la descarga del producto y la fecha donde recién registra el estado CERRADO en el SCOP.

Graduación del costo evitado parcial según escenario, rango de O.P. y días

Rango (órdenes de pedido)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)			
		Hasta 2 días	3 a 5 días	6 a 10 días	más de 11 días
Hasta 3 O.P.	0.12	146.88	154.37	170.52	197.96
Mayor a 3 hasta 6 O.P.	0.24	293.76	293.76	324.49	376.71
Mayor a 6 hasta 12 O.P.	0.48	587.52	587.52	648.98	753.42
Mayor a 12 hasta 24 O.P.	0.96	1175.04	1175.04	1297.95	1506.84
Mayor a 24 hasta 48 O.P.	1.92	2350.08	2350.08	2595.90	3013.67
Mayor a 48 O.P.	3.84	4700.16	4700.16	5191.80	6027.35

(*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación y la tasa de actualización semestral para cada rango de días contados antes a la recepción física del producto.

Nota: En caso de tratarse de O.P. con distanciamientos de diferentes días, para identificar en que rango de días donde ubicar el costo evitado se considera el promedio de días de las i órdenes de pedidos los cuales fueron cerrados.

Con respecto al factor de ponderación, se toma como referencia el volumen promedio de una orden de pedido específica realizada por un tipo de agente particular comparado con una realizada por una estación de venta al público, el cual será tomado como base. Tomando en cuenta datos proporcionados por el SCOP, se procede a estimar estos factores de ponderación razonables por cada tipo de agentes, en proporción a la cantidad al promedio de volumen por cada orden de pedido, tal como lo siguiente:

Estimación del factor de ponderación relacionado al tipo de agente (*)

Tipo de Agente	Cantidad acumulada de OP (Gal.)	Cantidad de OP (unid.)	Promedio de OP (Gal. /Unid.)	Factor de ponderación T
Otras unidades Mayores	140,217,385	280	500,776	5.0
Planta Envasadora	87,161,324	9,665	9,018	2.5
Transportistas	24,782,859	4,847	5,113	1.5
Estación de Venta al Público	28,807,003	24,875	1,158	1.0
Otras unidades menores	21,963,154	57,111	385	0.3

(*) Ordenes de Pedido de GLP del periodo del 01.05.2016 Al 30.06.2016

OP= Ordenes de Pedido

Fuente: SCOP

Determinación de la Multa

Finalmente, el costo evitado total para el presente caso será igual al costo parcial, considerando el escenario de incumplimiento obtenido del cuadro N° 3, por el factor de ponderación según tipo de agente mostrado en cuadro N° 4. Para el presente caso involucra una 01 orden de pedido y dado que el agente es una estación de servicio el factor de

ponderación es igual a 1.0, por tanto, el costo evitado total es igual a $146.88 \times 1.0 = 146.88$ dólares.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de la administrado para el registro del estado CERRADO de las órdenes de pedido según el SCOP (1)	146.88	No aplica	233.50	252.89	159.07
Fecha de la infracción (3)					Octubre 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					159.07
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					111.35
Fecha de cálculo de multa					Enero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					114.17
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.36
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					384.11
Factor B de la Infracción en UIT					0.09
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.41

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov.
- (3) Fecha de detección del incumplimiento.
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

MULTA APLICABLE

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, asciende a:

INCUMPLIMIENTO	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE
La Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, operada por la empresa TERMINAL TERRESTRE ICA S.A. no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de la orden de pedido con código de autorización N° 60655316418 , el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en el establecimiento.	Numeral 4.7.7	0.41 UIT

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, la siguiente sanción:

N°	HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1	La Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, operada por la empresa TERMINAL TERRESTRE ICA S.A. no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de la orden de pedido con código de autorización N° 60655316418 , el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en el establecimiento.	4.7.7	0.41	SI (50%)	0.20 ¹⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.** con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180003166801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

¹⁶ El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur